



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-04/2023.

RECORRENTE: C. JESÚS MANUEL
HERRERA ORNELAS, COMO
APODERADO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
JUSTICIA DE MORENA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. -

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. JESÚS MANUEL HERRERA ORNELAS, APODERADO LEGAL DE LA C. [REDACTED]

[REDACTED], MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: **“RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS EMITIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-SON-1634/2022.”**

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

“AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, analizadas que fueron las actuaciones, la documentación allegada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y todo lo demás que fue necesario ver, este Órgano jurisdiccional procede a verificar el debido cumplimiento a la ejecutoria emitida con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

*Al respecto, cabe decir que la competencia que tiene este Tribunal para dirimir el fondo de una controversia incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la resolución dictada en su oportunidad; robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia número 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

¹ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 24/2001, consultable en la página 580 y 581, de la compilación 1997-2010, Jurisprudencia tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Asimismo, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende tanto la dilucidación de controversias, como la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, la cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

Luego, este Tribunal Electoral está, no sólo facultado, sino constitucionalmente obligado a exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

El presente juicio ciudadano fue promovido por [REDACTED], Manuel Arvizu Freaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar.

Así, del contenido de la ejecutoria emitida por este Tribunal, en la que, entre otras cuestiones, se **revocó** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se advierte, los efectos y resolutive siguientes:

"[...]"

SÉPTIMO. Efectos.

Como consecuencia de lo considerado previamente, el órgano responsable, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá realizar con perspectiva de género lo siguiente:

En plenitud de jurisdicción deberá emitir una nueva resolución en la que lleve a cabo la valoración individual e integral de todas las pruebas admitidas, determinando el alcance y valor probatorio para demostrar o desestimar los hechos planteados en la denuncia primigenia, determinando de manera contextual si se actualiza o no la violencia política de género.

Una vez que se emita la sentencia que en derecho corresponda conforme a los lineamientos señalados, deberá **informar**, dentro del plazo de veinticuatro horas a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve la presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Por las razones vertidas en el Considerativo **TERCERO**, se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano promovido por lo que hace a las y los actores Manuel Arvizu Freaner, Ana Luisa Pineda Herrera, María del Socorro Ames Olea y Tania Castillo Salazar.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerativo **SEXTO**, se declaran por una parte **infundados**, y por otra, **fundados** los agravios hechos valer por el ciudadano Jesús Manuel Herrera Ornelas, en su carácter de apoderado legal de la ciudadana promovente.

TERCERO. Conforme a lo decidido en el Considerativo **SEXTO**, se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, dentro del expediente CNHJ-SON-1634/2022, para que emita una nueva en los términos y alcances precisados en el Considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se **ordena** informar el cumplimiento del dictado de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, de las constancias de autos es posible advertir lo siguiente con relación a las diligencias ordenadas en la ejecutoria de diecinueve de junio de dos mil veintitrés:

1. Notificación de ejecutoria a la autoridad responsable. Por las razones que obran en constancias del expediente en que se actúa y tal como lo menciona la propia autoridad responsable con fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se notificó por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el contenido de la sentencia cuyo cumplimiento aquí se califica, en la cual se revocó la resolución emitida por ésta para que dentro del término de diez días hábiles emitiera una nueva conforme a lo precisado en el Considerando SÉPTIMO de la ejecutoria de mérito.

2. Emisión de la nueva resolución. Con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, es decir, dentro del término de diez días hábiles la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió una nueva sentencia en la que precisó, en lo que interesa, lo siguiente: contexto del asunto; planteamiento del caso donde señala los hechos imputados a cada uno de las y los denunciados; se estableció el marco jurídico que estimó aplicable; en el punto 8, relativo a la decisión del caso, señala las "infracciones reprochadas"; se enumeran las pruebas aportadas tanto por la denunciante como por la parte denunciada; se abre un apartado denominado "Valoración Integral de las pruebas", se les otorga el valor probatorio que se estimó pertinente en términos de los artículos 78, 79 y 87 del Reglamento de la Comisión responsable, citándose los criterios jurisprudenciales que se consideraron aplicables al caso; otro apartado de "Análisis conjunto de las pruebas".

Posteriormente se procede a la determinación de la conducta infractora, donde se realiza un estudio para cada uno de las y los denunciados, se valoran las pruebas aportadas por las partes y las existentes en el sumario, de manera individual y conjunta para determinar el hecho atribuido, la conducta infractora, las razones y fundamentos por los cuales se estimó acredita la misma.

Así, se observa que se realizó una valoración individual, para lo cual lleva a cabo la descripción del material probatorio, para posteriormente realizar un análisis integral y en su conjunto, de todas las pruebas admitidas; asimismo determinó el alcance y valor probatorio para demostrar o desestimar los hechos planteados en la denuncia primigenia; finalmente, precisó de manera contextual los razonamientos por los que estimó se actualizaba la infracción de violencia política de género en contra de algunos de los denunciados con base en los preceptos legales y argumentos que estimó pertinentes; así como, el por qué consideró que no se demostraba la misma en contra de los demás denunciados.

De igual manera, se advierte que informó a este Órgano jurisdiccional sobre la emisión de la nueva resolución dictada por la citada Comisión, la cual se tuvo por recibida el día doce del mismo mes y año.

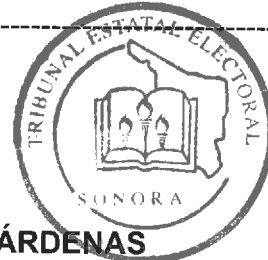
En virtud de lo antes expuesto, se tiene por cumplida la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal en el presente expediente JDC-PP-04/2023.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL